

INTERLOCUTORIO

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 2021-0046-99
Omtv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA-QUINDÍO**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la apoderada judicial, en contra del auto calenda 14 de julio de los corrientes de 2022 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma la misma.

2. TRASLADO:

Como quiera que se trató del auto que admitió la demanda no se requiere de traslado por no haberse trabado la Litis.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

El recurso de reposición tiene por objeto que el servidor judicial que decretó la respectiva providencia vuelva sobre la misma y revise sobre lo allí dispuesto y reconsidere de ser el caso su decisión, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante auto del 14 de julio del año en curso, se rechazó la demanda por cuanto no se corrigieron en debida forma los yerros avistados en el auto que inadmitió la demanda así:

En primer lugar no es de recibo que la liquidación de la sociedad conyugal al ser un trámite que se realiza con posterioridad a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil no requiera de demanda, lo anterior conforme al art. 523 del CGP el cual indica: " Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos..." (resaltado nuestro), es decir que no se trata de un simple memorial a continuación del trámite verbal de cesación de efectos de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil sino que debe ser una demanda en forma con los requisitos de los arts. 82, 83 y 523 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, no siendo de recibo lo expuesto por la apoderada actora.

Los hechos y pretensiones de la demanda son diferentes a los planteados en el trámite verbal que en el trámite liquidatorio, de hecho ambos trámites comportan diferentes etapas procesales.

De otro lado, la profesional del derecho presenta escrito atendiendo lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, junto con el escrito donde se impetran los recursos que hoy nos ocupan siendo extemporáneo, por lo que no habrá de despacharse favorablemente el recurso de reposición, concediéndose el recurso de apelación, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 art. 321 del CGP, en el efecto suspensivo de la forma en que lo indica el art. 90 íbidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a la parte argumentativa de esta decisión.

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia – Laboral el vínculo del expediente electrónico, a través del centro de servicios judiciales para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 16-09-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA